



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):  
**JORGE ESTRADA TORRES**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
**ICONO URBANO S.A.**  
NIT 830.123.946-1  
CARRERA 98 No. 8-28 OFICINA 403  
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2018-13965**

FECHA: 2018-04-03 18:25 PRO 459216 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 3  
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN  
PERSONAL  
DESTINO: ICONO URBANO S.A.  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Viviendas

Tipo de acto administrativo:

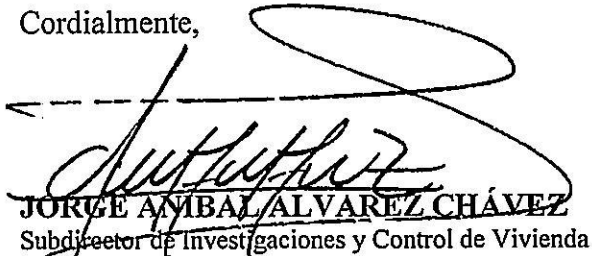
Tipo de acto administrativo: Auto 406 del 22 de marzo de 2018  
Expediente No. 1-2017-05938-1

Respetado (a) Señor (a),

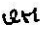
Dando cumplimiento al artículo segundo del Auto 406 del 22 de marzo de 2018 "*Por el cual se niega la práctica de pruebas*", se comunica a la sociedad investigada **ICONO URBANO S.A.**, identificada con NIT. 830.123.946-1, representada legalmente (o quien haga sus veces).

Remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en tres (3) folios.

Elaboró: Viviana Montecalegre - Contratista SIVCY 

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## AUTO No. 406 DEL 22 DE MARZO DE 2018

*“Por el cual se niega la práctica de pruebas”*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes,  
y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Distrital 572 de 2015, asumió de oficio el conocimiento de los hechos referentes a deficiencias constructivas existentes en zonas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO GOA LOUNGE APARTAMENTS PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 96 No. 21 – 33/37 de esta ciudad, la cual se inició contra la sociedad enajenadora **ICONO URBANO S.A.**, identificada con NIT. 830.123.946-1 y representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **JORGE ESTRADA TORRES**, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-05938 del 2 de febrero de 2017, Queja No.1-2017-05938-1 (folio 1 a 2).

Que dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta entidad, por medio de los oficios radicados con los números. 2-2017-71031 (folio 46) del 31 de agosto de 2017 procedió a citar para notificación personal del contenido del Auto No.771 del 12 de mayo de 2017 dirigido a **ICONO URBANO S.A.** identificada con NIT. 830.123.946-1, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **JORGE ESTRADA TORRES**, y de la misma manera se procedió a remitir comunicación con radicado 2-2017-71032 (folio 49), del 31 de agosto de 2017 al administrador / representante legal del proyecto de vivienda **EDIFICIO GOA LOUNGE APARTAMENTS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que el artículo 7º del Decreto Distrital No. 572 de 2015, le brinda la posibilidad al investigado de que *“una vez proferida la apertura de la investigación” (...)* se le correrá traslado de la misma y de los cargos (...)  
*junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación, quien podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos, presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa y objetar el informe técnico (...)*”. Conforme a lo anterior, la sociedad enajenadora, acudió a notificarse personalmente el día 06 de septiembre de 2017, como se evidencia a folio 41, y presento escrito de descargos con radicado No.1-2017-79699 del 25 de septiembre de 2017 (folio 53 a 77).

Que mediante escrito con radicación No. -2017-79699 del 25 de septiembre de 2017 (folio 53 a 77), la sociedad enajenadora **ICONO URBANO S.A.** identificada con NIT. 830.123.946-1, representada



AUTO No. 406 DEL 22 DE MARZO DE 2018

pág. No. 2 de 5

*“Por el cual se niega la práctica de pruebas”*

legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **JORGE ESTRADA TORRES** solicitó en su Capítulo **“PRUEBAS”** (folio 55) *“10- Frente a la vista técnica: Cite Usted al funcionario que realizó la visita para que aclare fundamentalmente, de dónde saca la aseveración de que los arreglos fueron hechos por la comunidad, que pruebas le demuestran lo que afirma y si revisó las entregas hechas a la copropiedad por el constructor y en caso de manifestar que sí, cual es la razón por la cual no aparece el informe”*.

Con base en lo expuesto, esta Subdirección de conformidad con el artículo 40 la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a analizar la viabilidad de abrir un término probatorio, previo el siguiente,

#### ANÁLISIS DEL DESPACHO

En consideración a que la actuación administrativa que se adelanta corresponde a un procedimiento sancionatorio especial contemplado en el Decreto Distrital 572 de 2015, encaminado a que las personas investigadas se acojan a la normatividad que infringen al momento de construir o enajenar inmuebles destinados a vivienda, sociedades que tienen la obligación de corregir todas aquellas deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificaciones técnicas catalogadas como afectaciones leves, graves o gravísimas, según el caso, para esta Subdirección resulta indispensable establecer la ocurrencia de los hechos, tipificar los mismo como infracciones normativas, determinar la responsabilidad de la sociedad implicada y ordenar los correctivos que se consideren necesarios.

En ese orden, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

El despacho considera, que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convenciéndolo de la ocurrencia del hecho, al señalar el Código General del Proceso en su artículo 168 y S.S., lo referente a la pertinencia y conducencia de las pruebas.

AUTO No. 406 DEL 22 DE MARZO DE 2018

pág. No. 3 de 5

*“Por el cual se niega la práctica de pruebas”*

Así mismo y con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Así que respecto a las pruebas solicitadas por la sociedad enajenadora **ICONO URBANO S.A.** identificada con NIT. 830.123.946-1, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **JORGE ESTRADA TORRES** (folio 53 a 55), en su escrito de descargos, consistente en la práctica de prueba en la que requiere citar al funcionario que realizo la visita, este despacho considera que se torna impertinente, inconducente en su práctica, puesto que el material probatorio obrante en el expediente dan cuenta de los hechos que se investigan por conducta incurrida por la sociedad enajenadora, pues los mismos no contribuyen a determinar eficazmente que los hechos materia de investigación pueda modificar su calificación, o que fueron intervenidos, subsanados y recibidos a satisfacción.





AUTO No. 406 DEL 22 DE MARZO DE 2018

pág. No. 4 de 5

*“Por el cual se niega la práctica de pruebas”*

No es procedente realizarlas, dado que frente al objetivo que plante la sociedad enajenadora *“de dónde saca la aseveración de que los arreglos fueron hechos por la comunidad”* (folio 55) dado que para el objetivo planteado existen otros medios como la aportación de informes, cronogramas, actas de recibo, facturas u otros que la investigada ha podido efectuar desde el inicio de la investigación. Ahora bien, de la citación del funcionario (profesional del Hábitat), no es procedente por cuanto, el medio solicitado no es el correcto; como se evidencia en el Artículo 198 del Código General del Proceso *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”* Negrilla y subrayado fuera de texto. Luego existe una distinción entre citar, ser parte y tercero en una actuación procesal.

Es preciso informar que la sociedad enajenadora no requirió Audiencia de Mediación, en ese orden de ideas no se efectuó conforme lo establecido en el artículo 7 y 8 del Decreto 572 de 2015.

Resultando que la visita de verificación de hechos se realizó el 17 de marzo de 2017, como se evidencia en el Acta de Visita Técnica (folio 23), en el cual participo por la sociedad enajenadora ANGELA PATRICIA VARGAS en calidad de delegada (Arquitecta Postventas), y los resultados de la citada visita se encuentran en el Informe de Verificación de Hechos No.17-161 del 27 de marzo de 2017 (folio 29 a 31), ampliamente conocido por las partes.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra mérito para ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por la sociedad enajenadora, toda vez que lo que los hechos objeto de apertura se encuentran en estudio.

El despacho considera oportuno traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del Expediente 18093 del 19 de agosto de 2010, en el cual la Corporación señalo<sup>1</sup>:

*“(…) Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no deba estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley (…)”*

Que, de acuerdo con lo expuesto,

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Cuarta, Sentencia 19 de agosto de 2010, expediente 18093 C.P. Doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás.



AUTO No. 406 DEL 22 DE MARZO DE 2018

pág. No. 5 de 5

*“Por el cual se niega la práctica de pruebas”*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de prueba realizada por la sociedad enajenadora **ICONO URBANO S.A.** identificada con NIT. 830.123.946-1, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **JORGE ESTRADA TORRES**, en su escrito con radicado No. 1-2017-79699 de 25 de septiembre de 2017 (folios 53 a 77), conforme a lo manifestado en el capítulo de las consideraciones y análisis del despacho, efectuado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad **ICONO URBANO S.A.** identificada con NIT. 830.123.946-1, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **JORGE ESTRADA TORRES**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido de este Auto a la señora **LUZ FANNY AGUILAR ORTIZ** en calidad de administradora y/o representante legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO GOA LOUNGE APARTAMENTS PROPIEDAD HORIZONTAL**, esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Vivianna C Montealegre - Contratista SICV*   
Revisó: *Robertson Alvarado - Contratista SICV* 

